



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
 ADMINISTRATIVO Nº 4
 C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
 Edificio Barlovento
 Santa Cruz de Tenerife
 Teléfono: 922 47 64 03/04
 Fax.: 922 47 64 14

Procedimiento: Procedimiento abreviado
 Nº Procedimiento: 0001089/2025
 NIG: 3803845320250004320
 Materia: Extranjería
 Resolución: Sentencia 000724/2025
 IUP: TC2025024257

Email.: conten4.sctf@justiciaencanarias.org

Intervención:
 Demandante
 Demandado

Interviniente:
 [Redacted]
 Subdelegación de Gobierno

Abogado:
 María Lorena Cabo Perez
 Abogacía del Estado en SCT

Procurador:

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los miembros contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 8 de diciembre de 2025.

Visto por D. JOHN F. PEDRAZA GONZÁLEZ, Juez de Adscripción Territorial (J.A.T.) en funciones de Refuerzo Transversal de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, y del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4, el presente Procedimiento abreviado 1089/2025, tramitado a instancia de D^a [Redacted] asistida y representada por la letrada D^a. MARÍA LORENA CABO PÉREZ; y como demandado la SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO, representado y asistido por la ABOGACÍA DEL ESTADO EN SCT, versando sobre Extranjería.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D^a [Redacted] se interpuso recurso contencioso administrativo, iniciado por demanda, contra la Resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (Oficina de Extranjería), con referencia 38032024 [Redacted], de fecha 23/05/2025, por la que se acuerda la extinción de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales inicial.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió a trámite la demanda, y conferido traslado a las partes, se señaló fecha y hora para la celebración de la vista, celebrada el día 28 de noviembre con el resultado que obra en autos. Tras el trámite de conclusiones quedaron los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA

Es objeto del presente recurso tal y como se desprende del escrito de interposición, la la Resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (Oficina de Extranjería), con referencia 380020240 [Redacted] de fecha 23/05/2025, por la que se acuerda la extinción de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales inicial,

Interesa el dictado de una sentencia estimando el recurso y anulando la resolución





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



de extinción, y en consecuencia, se mantenga la autorización de residencia temporal concedida.

La Administración demandada se opuso al recurso, interesando se dicte sentencia desestimando el recurso y confirmando la resolución recurrida por resultar ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- REGULACIÓN NORMATIVA.

La resolución objeto del presente recurso, resuelve lo siguiente; "Extinguir RESIDENCIA TEMPORAL POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES INICIAL de la que era titular el/la ciudadano/a extranjero/a, XXXXXXXXXX".

La resolución recurrida argumenta la desestimación del recurso señalando en base a los siguientes hechos; "Por resolución de esta Subdelegación del Gobierno se concedió al interesado la RESIDENCIA TEMPORAL POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES INICIAL con validez desde el 07/10/2024 hasta el 06/10/2025.

Con fecha 28/10/2024, le fue notificada la resolución del permiso, en la que se le informaba que disponía de un plazo de tres meses para aportar la matrícula en la formación que se había comprometido a realizar. "

La resolución recurrida descansa en los siguientes fundamentos; "Primero: El artículo 162.2 del RD 557/2011 de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, señala en relación con la extinción de la autorización de residencia temporal que:

2. La autorización de residencia temporal se extinguirá por resolución motivada del órgano competente para su concesión, conforme a los trámites previstos en la normativa vigente para los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones, cuando se constate la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

c) Cuando se compruebe la inexactitud grave de las alegaciones formuladas o de la documentación aportada por el titular para obtener dicha autorización.

La extinción de la autorización de residencia obtenida fraudulentamente por el interesado, es lógica consecuencia de lo dispuesto en el artículo 69.d) del citado Real Decreto, sobre denegación de las autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta ajena que señala: la autoridad competente denegará las autorizaciones de residencia y trabajo cuando, para fundamentar la petición, se haya presentado documentos falsos o formulado alegaciones inexactas, y medie mala fe.

Segundo.- Acreditada que la persona interesada, nunca aportó la matrícula de la formación comprometida, ni cambió sus estudios, ni alegó ningún motivo sobre el no cumplimiento de los requisitos exigidos, de los que era conocedora ya que le fue debidamente notificada su resolución, procede la extinción de la autorización concedida al amparo de lo dispuesto en el art. 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, por recaer una de las limitaciones determinadas en el artículo 162.2, del citado Reglamento.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía de anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



A la vista de lo actuado, procede la estimación del recurso. Si bien, el plazo para la emisión de la TIE fue relativamente cerca al tiempo de notificación del otorgamiento del permiso, se acoge el planteamiento del supuesto de hecho y el relato de los antecedentes expuesto por la actora. Consta en autos resolución de la Subdelegación de Gobierno de 07/10/2024, en la cual se expone; *“Que el/la extranjero/a referenciado/a cumple con los requisitos recogidos en el artículo 124.4 del Real Decreto 629/2022, de 26 de julio, para obtener una autorización de residencia por un período de doce meses, por la que se compromete a realizar una formación reglada para el empleo o a obtener un certificado de profesionalidad, o una formación conducente a la obtención de la certificación de aptitud técnica o habilitación profesional necesaria para el ejercicio de una ocupación específica o una promovida por los Servicios Públicos de Empleo y orientada al desempeño de ocupaciones incluidas en el Catálogo al que se refiere el artículo 65.1, o bien, en el ámbito de la formación permanente de las universidades, comprometerse a la realización de cursos de ampliación o actualización de competencias y habilidades formativas o profesionales así como de otras enseñanzas propias de formación permanente. A estos efectos, la matriculación deberá haberse realizado en un plazo de tres meses desde la notificación de la resolución de concesión de la autorización de residencia”*.

Consta en autos, diversa documentación emitida por el Gobierno de Canarias y por el Servicios de Empleo Público, en el que se constatan los esfuerzos de la actora por acceder a los referidos cursos, por lo que no cabe colegir un abandono de su compromiso con la Administración de cursar la formación a los efectos de obtener el certificado de profesionalidad.

En base a lo expuesto en la presente fundamentación, procede la estimación del recurso, anulando la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho.

TERCERO.- COSTAS.

Dados los términos de la presente resolución, no procede condena expresa en materia de costas procesales. (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo.
2. Se anula la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho
3. Sin expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, recurso, éste, que deberá interponerse a través de este Juzgado en un plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación.

Así lo acuerda, manda y firma JOHN F. PEDRAZA GONZÁLEZ, Juez de Adscripción Territorial (J.A.T.), del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife. En funciones de REFUERZO TRANSVERSAL.